

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8530-2016
CARATULADO : **LÓPEZ / TRANSPORTES Y RECOLECCION DE RESIDUOS C & D LTDA**

Santiago, veintidós de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas 6, comparece **JOSE LUIS VARGAS OVALLE**, abogado, domiciliado en calle Claro Solar N° 455 B, 2° Piso, ciudad de Temuco, en representación de **CRISTÓBAL JAVIER LÓPEZ DELGADO**, estudiante universitario, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna N° 1.725, Depto. 1008 B, Edificio Sol Mundo, comuna de Santiago, deduciendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios, conforme a lo dispuesto en el N° 10 del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil (CPC) en contra de la sociedad **TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS C & D LTDA.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por **JUAN JOSÉ DIEGUEZ ROJAS**, ambos domiciliados en Avenida Central N° 156, Coop 21 de Mayo, comuna de La Florida, solicitando se acoja la demanda y se declare que la demandada debe resarcir los daños experimentados por el demandante, por la suma de **\$ 26.541.269**, y además los daños



morales experimentados por su parte por la suma de \$ **106.000.000**, o las cantidades que el Tribunal determine; y costas.

Funda su pretensión en que el día 12 de Septiembre de 2014, Francisco Javier Caro Zúñiga, conducía el camión placa patente CZHB-77, por calle San Eugenio, en dirección al Sur, por la segunda pista de circulación, y al llegar a la intersección con Avenida Guillermo Mann, comuna de Ñuñoa, no encontrándose atento a las condiciones del tránsito, efectúa un viraje hacia el Poniente, sin respetar la señal ceda el paso que enfrentaba, no cediendo el derecho preferente de paso al que estaba obligado, respecto de la bicicleta conducida por **CRISTÓBAL JAVIER LÓPEZ DELGADO**, quien transitaba por la referida arteria en dirección al Poniente, colisionándolo.

Por lo anterior, su representado resultó con lesiones consistentes en: Fractura tercio superior del fémur izquierdo; Fractura de tercio medio de húmero izquierdo; Fractura de pelvis. Es decir, lesiones de carácter grave, y otras que se detallan en los informes de atención del centro hospitalario que lo atendió.



El aludido conductor, en la causa RIT-8543-2014, RUC 1400885546-4, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, fue condenado como autor de los hechos constitutivos del cuasidelito de lesiones graves, a la pena privativa de libertad de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, que se sustituyó por la remisión condicional de la pena.

Dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

En la época de los hechos, el vehículo motorizado protagonista del accidente, era propiedad de la sociedad demandada.

Indica que su representado, a la época del accidente, tenía 21 años de edad, y cursaba tercer año del Programa de Licenciatura en Comunicación Audiovisual y carrera de Cine y Televisión, dependiente del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile; carrera que tuvo que "congelar", cuestión que le sirvió perder por completo el año lectivo 2014; con el costo adicional que ello conlleva.

Por lo expuesto, señala que su parte fue víctima de daño moral evidente por la gravedad de las lesiones, y por ello debe ser indemnizado en la suma de **\$ 106.000.000.**



Por otro lado, por daño directo, correspondiente a los gastos realizados en Clínica Santa María, tanto en hospitalización, tratamiento y terapia de rehabilitación, por la suma de \$ **26.541.269**, según así da cuenta la cartola de Estado de Cuenta Paciente, de fecha 02 de Octubre de 2014, que corresponden a los honorarios médicos y pabellón.

Por resolución de fecha 26 de Octubre de 2017, se tuvo por notificada a la demandada.

A fojas 73, consta acta del comparendo de estilo, en la que la demandada, mediante minuta escrita agregada a fojas 69, contestó la demanda, solicitando el rechazo de la acción intentada, sin perjuicio de señalar y reconocer expresamente la responsabilidad pecuniaria que tiene su parte.

Sostiene que los gastos fueron pagados por los seguros que se activan como consecuencia de un accidente de tránsito, con los que se encontraba asegurado el actor, tales como: el SOAP, lo dispuesto en la Ley N° 19.650, de Urgencias; y el Seguro de Accidentes de Alumnos Universitarios matriculados en la Universidad de Chile; y por



último el plan de salud de que el actor es beneficiario, en Isapre Banmédica.

Por ello, indica que es responsabilidad del actor cobrar y aplicar los seguros y beneficios a los gastos devengados del accidente; y, para el caso que, una vez aplicado, hubiese quedado un remanente, haber demandado por el monto pertinente.

Conforme a lo expuesto, su parte no es responsable de pago alguno, lo que lleva a concluir que la demanda debe ser desestimada; haciendo presente por otro lado que la suma pedida a título de daño moral, parece desmedida e injustificada.

Seguidamente, consta que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

A fojas 90, se recibió la causa a prueba.

A fojas 121, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se dijo, a fojas 6 comparece **JOSE LUIS VARGAS OVALLE**, abogado, en representación de **CRISTÓBAL JAVIER LÓPEZ DELGADO**, estudiante universitario, deduciendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios, conforme a lo dispuesto en el N° 10 del artículo 680 del C.P.C., en contra de la sociedad **TRANSPORTE Y**



RECOLECCIÓN DE RESIDUOS C & D LTDA., sociedad representada legalmente por **JUAN JOSÉ DIEGUEZ ROJAS**, solicitando se acoja la demanda y se declare que la demandada debe resarcir los daños experimentados por el demandante, por la suma de **\$ 26.541.269**, y además los daños morales experimentados por su parte por la suma de **\$ 106.000.000**, o las cantidades que el Tribunal determine; y costas; conforme lo expuesto en la expositiva, que se tiene por reproducido para todo efecto legal.

SEGUNDO: Que, legalmente notificada, la demandada contestó la acción interpuesta, por los argumentos y alegaciones ya explicitadas en la expositiva, y que se dan por íntegramente reproducidas.

TERCERO: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL:

A) En el cuaderno principal: 1.- Copia autorizada de sentencia dictada con fecha 07 de Agosto de 2015, por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC: 1400885546-4, RIT: 8543-2014, en procedimiento Simplificado, en la que se condenó a **Francisco Javier Caro Zúñiga**, como autor



del delito de cuasidelito de lesiones graves, ocurrido el día 12 de Septiembre de 2014, en circunstancias que conducía el camión placa patente CZHB-77, por calle San Eugenio en dirección al Sur, por la segunda pista de circulación, y al llegar a la intersección con Avenida Guillermo Mann, comuna de Ñuñoa, no encontrándose atento a las condiciones del tránsito, efectúa un viraje hacia el poniente, sin respetar la señal ceda el paso que enfrentaba, no cediendo el derecho preferente de paso al que estaba obligado a la bicicleta conducida por la víctima **Cristóbal Javier López Delgado**, quien transitaba por Avenida Guillermo Mann, en dirección al poniente, colisionándolo; a consecuencia de lo que éste último resultó con lesiones consistentes en fractura tercio superior de fémur izquierdo, fractura de tercio medio de húmero izquierdo, fractura de pelvis, lesiones de carácter grave; 2.- Certificado, emitido por Hernán Elzo Le Beuffe, Psiquiatra, respecto de Cristóbal Javier López Delgado; 3.- Constancia, emitida por la Secretaria de Estudios (S) de la Universidad de Chile, con fecha 12 de Noviembre de 2015, respecto de Cristóbal López Delgado; 4.- Estado de Cuenta Paciente Cristóbal Delgado Javier López Delgado, rut. 8



C-8530-2016

350.762-1 , emitido con fecha 02/10/2014 Clínica Santa María; 5.- Resumen Liquidación Honorarios Médicos, respecto del paciente Cristóbal Javier López Delgado, por la suma de **\$ 3.705.020**; 6.- Boleta de honorarios N' 1180, emitida por Sociedad de Servicios y Productos Kinésicos Kineplanet Limitada, de fecha 31 de octubre de 2014; 7.- **9 Recibos de Dinero**, emitidos por KINEPLANET Ltda., entre el día 27 de Octubre y el 06 de Noviembre de 2014; 8.- **10 Certificados de Atención**, emitidos por KINEPLANET Ltda., entre el día 27 de Octubre y el 07 de Noviembre de 2014 (estos dos últimos documentos, custodiados en Secretaría del Tribunal bajo el N° **7600-2016**); 9.- Resumen Liquidación Honorarios Médicos por hospitalización de paciente Cristóbal Javier López Delgado, Rut. 18.350.762-1; 10.- **16 Informes de Exámenes**, practicados a Cristóbal López, entre los días 12 y 29 de Septiembre de 2014, en Clínica Santa María; 11.- Declaraciones Juradas ante Notario Público, de Carolina Geraldine Jesús Cañete Alfaro y de Jaime Ignacio Molina Gómez, de fechas 06 y 09 de Diciembre de 2016.

B) En el cuaderno de medida precautoria: 1.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M, respecto de los vehículos placa patente:



a) CZHB.77-6; b) DKDV.73-1; c) CWH.79-5; d) YB.3310-1; e) CTGL.37-K; todos pertenecientes a **Transporte y Recolección de Residuos C&D Ltda.**, Rut: 76.043.715-8

II.- TESTIMONIAL:

Consistente en las declaraciones de **Carolina Geraldine Jesús Cañete Alfaro** y de **Jaime Ignacio Molina Gómez**, que constan en acta rolante a fojas 99 y siguientes, quiénes previamente juramentados, legalmente examinados, y sin tachas, declararon:

La primera, que existió un hecho ilícito, que causó daño al actor, por las lesiones producidas, y por las consecuencias que le generó en la Universidad. Hace presente que la responsabilidad en el accidente, es del camión de Transportes y Recolección de Residuos contratados por la Municipalidad de Ñuñoa.

Agrega que existió perjuicio físico, psicológico y moral para el actor, ya que estuvo internado en la Clínica alrededor de un mes y medio (precisando que concurrió a visitarlo); y que el monto de los gastos por ello fueron **\$ 35.000.000**; en la Universidad por la suma de **\$ 7.000.000**; y el daño moral, **\$ 100.000.000**.



Seguidamente, sostiene que existe una relación de causalidad, ya que el demandante no volvió a ser el mismo, no camina igual, tiene cicatrices en el cuerpo. En lo relativo a los estudios universitarios, señala que no se le puede incluir en todos los trabajos. Por otro lado, anímicamente también se vio afectado, al no poder llevar el mismo estilo de vida.

Le fue exhibido el documento rolante a fojas 82 y 83 (ex 92 y 93), el que reconoció íntegramente, y su firma.

El segundo testigo, señala que un camión que recogía desechos de basura, atropelló al actor, quien transitaba en bicicleta; en una maniobra que fue mal ejecutada por el conductor del vehículo motorizado; lo que produjo daño físico al demandante, quien debió estar internado en la Clínica Santa María, lugar al que él lo fue a visitar, advirtiéndole que no podía hablar, no se podía mover, y hasta el día de hoy tiene repercusiones físicas y psicológicas, ya que cambió su forma de ser (personalidad).

Sostiene que el accidente ocurrió la semana del 18 de Septiembre de 2014.



Agrega que el accidente le causó daño físico al actor, quedó con huesos rotos, una perforación al pulmón y quedó con secuelas, ya que no camina bien, y empeoró mucho su capacidad física y motriz. Por otro lado, quedó con daño psicológico, pasó por una depresión. En cuanto a los daños económicos, señala que hubo que pagar toda su recuperación, repitió un año en la Universidad, y debió pagar dicho año de alojamiento de pensión.

En cuanto a los montos, señala que son \$ **35.000.000**, en gastos médicos; \$ **7.500.000**, por el año que perdió en la Universidad; y entre \$ **50.000.000 y \$ 60.000.000**, por daño moral.

Señala que le constan los gastos a que refiere, ya que el actor le exhibió las cuentas y boletas de la Clínica, agregando que le consta (y también a sus compañeros) que repitió un año en la Universidad.

Finalmente, indica que los daños fueron causa directa del atropello, y asimismo los gastos; y que la culpa del accidente fue del conductor del camión que cometió el hecho ilícito.

Le fue exhibido el documento agregado a fojas 84 y 85 (ex 94 y 95), el que reconoció íntegramente, y su firma.



CUARTO: Que, la demandada, por su parte, no rindió prueba en el proceso.

QUINTO: Que, el artículo 170 de la Ley 18.290, dispone que: *"Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan"*.

El artículo 174, agrega que: *"De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo"*; agregando que *"El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente. (...)"*

Por otro lado, el artículo 59 del Código Procesal Penal, dispone, en su inciso final que: *"(Con la sola excepción indicada en el inciso primero) las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho*



punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el Tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales."

SEXTO: Que, de la interpretación de las normas reseñadas en el motivo anterior, es claro que el propietario de un vehículo es solidariamente responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen con su uso, a menos que éste acredite que el vehículo fue usado contra su voluntad.

SÉPTIMO: Que, son hechos del proceso, por no haber sido controvertidos por las partes, y conforme la prueba pertinente, los siguientes:

1.- La efectividad del accidente aludido en la demanda, ocurrido el día 12 de Septiembre de 2014, según da cuenta la copia autorizada de la sentencia referida en el n° 1 de la letra A) del románico I) del motivo tercero, en circunstancias que el camión placa patente CZHB-77, conducido por Francisco Javier Caro Zúñiga, colisionó al actor, ocasionándole diversas lesiones, de carácter grave;

2.- Que la demandada, conforme al certificado de inscripción y anotaciones vigentes



aludido en la letra a) de la letra B) del mismo numeral aludido previamente, a la fecha de emisión del documento, esto es, 28 de Marzo de 2016, era dueña del vehículo placa patente **CZBH.77-6**, el que adquirió con fecha 08 de Marzo de 2013, según consta en el documento; y por ello, detentaba dicha calidad (dueña) al momento de ocurrido el accidente.

OCTAVO: Que, al contestar la demanda, la sociedad demandada reconoció expresamente su responsabilidad pecuniaria (fojas 69), cuestión que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.713 del Código Civil, constituye una confesión judicial, que hace plena fe en su contra.

Con el mérito de dicha confesión, y considerando además que se encuentra acreditado que dicha demandada era dueña (y aun actualmente) del vehículo que protagonizó el accidente que le produjo daño al actor; y por lógico que parezca -habida consideración la confesión ya referida- no habiendo la demandada alegado la excepción de responsabilidad contenida en el inciso segundo del artículo 174 de la Ley 18.290, el Tribunal puede declarar, como primer asunto, que la demandada es responsable de los daños y perjuicios que se produjeron en la persona del actor, a consecuencia del accidente ya



reseñado.

NOVENO: Que, establecida que se encuentra la responsabilidad que recae sobre la demandada, cabe ahora emitir pronunciamiento respecto de los perjuicios demandados, cuya cuantía asciende, en cuanto al daño directo a la suma de **\$ 34.192.974**, y al daño moral, a **\$ 106.000.000**.

En tal sentido, respecto del daño directo, del "Estado Cuenta Paciente Provisoria" (fojas 15 y siguientes) de fecha 02 de Octubre de 2014, consta que el total fue de **\$ 26.541.269**; los honorarios médicos, según "Resumen Liquidación" (fojas 43), **\$ 3.705.020**; y las atenciones kinésicas, según boleta de honorarios (fojas 42) y recibos de dinero (custodiados bajo el N° 7600-2016) la suma de **\$ 280.000**, lo que arroja un total de **\$ 30.562.289**.

En cuanto a la indemnización reclamada a título de "daño directo o perjuicios en el aspecto educacional", por la suma de **\$ 7.450.000**, cabe dejar consignado que no consta documento alguno destinado a acreditar que el actor habría incurrido en el pago de los ítems que incluye, esto es, arancel universitario (\$ 3.650.000), alimentación (\$ 400.000, anuales); gastos comunes, agua, gas (\$ 900.000, anuales) y arriendo (\$ 2.500.000 anuales),



cuestión que desde ya lleva a desestimar tales peticiones.

DÉCIMO: Que, habida consideración del reconocimiento expreso manifestado por la demandada de la responsabilidad pecuniaria que le cabe en el daño experimentado por el actor, teniendo presente lo expuesto en el motivo anterior, y que los documentos acompañados por el actor no fueron objetados por la contraria, el único camino posible es acoger **parcialmente** lo pedido en la demanda, sólo en cuanto al costo, real y efectivo de las atenciones recibidas por el actor en Clínica Santa María (insumos, procedimientos y honorarios médicos respectivos), y cuya causa fueron las lesiones sufridas por él a consecuencia del accidente cuyo protagonista fue el vehículo de propiedad de la demandada, como ya fue establecido; cuyo monto definitivo será determinado en la liquidación del crédito a efectuarse en la etapa de cumplimiento incidental del fallo, con declaración que **previo a ello**, el actor deberá acompañar los documentos que acrediten las bonificaciones que la institución de salud previsional a la que se encuentra afiliado (Isapre Banmédica, conforme al Estado de Cuenta Paciente Provisoria), hubiere efectuado a las



prestaciones de salud respectivas, y los costos asumidos a título personal por dicha parte; pago que deberá efectuarse con el reajuste consistente en la variación experimentada por el I.P.C., entre la fecha en que el actor efectuó el pago de las prestaciones de salud, y aquella en que la demandada haga el pago total y efectivo, más intereses corrientes devengados durante el mismo período; desestimándose la petición indemnizatoria en lo demás.

DECIMOPRIMERO: Que, en cuanto al otro ítem indemnizatorio cuyo resarcimiento se pretende, esto es el daño moral, cabe señalar que éste, en palabras del profesor Arturo Alessandri Rodríguez, recogidas en su obra "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", dicho daño es aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana; o bien, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño.

DECIMOSEGUNDO: Que, analizado el hecho sobre el cual subyace la acción indemnizatoria que se intenta, en lo que al daño moral se refiere, y



teniendo como premisa lo expuesto en el motivo anterior, ser víctima de un accidente como el sufrido por el actor, en una situación de evidente desventaja (camión versus bicicleta), necesariamente producirá una alteración en la vida del demandante, ya que, como señalan los dos testigos presentados, producto del atropello el actor se vio afectado anímicamente, cambió su personalidad, pasó por una depresión, quedó con secuelas físicas, no camina bien, cojea, y vio disminuida su capacidad física y motriz, y debió, además, retrasar sus estudios universitarios; circunstancias todas que tienen como causa el atropello sufrido, y que llevan a declarar la procedencia del actor a ser indemnizado por el daño moral, que se encuentra acreditado de manera suficiente con lo dicho por los testigos; y cuyo monto cabe fijar, prudencialmente, como suma única y total en la cantidad de **\$ 12.000.000**, la que se deberá pagar reajustada conforme la variación del I.P.C. experimentada entre la fecha en que el fallo quede ejecutoriado y aquella en que se haga su pago efectivo, más intereses corrientes devengados durante el mismo período.

DÉCIMOTERCERO: Que, el resto de la prueba no pormenorizada, o no analizada en profundidad, en



nada altera lo que viene decidido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; los artículos 144, 160, 170, 346, 384, y 680 del Código de Procedimiento Civil, el Código Procesal Penal, y la Ley 18.290, **SE DECLARA:**

I.- Que, **se acoge parcialmente** la demanda de fojas 6, sólo en cuanto se condena a la demandada, **TRANSPORTE y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS C&D LTDA.**, a pagar al actor **CRISTÓBAL JAVIER LÓPEZ DELGADO:**

a) A título de daño emergente, la cantidad que se determine en la forma señalada en el motivo décimo, con los reajustes e intereses referidos; y

b) A título de daño moral, la suma de **\$ 12.000.000**, con los reajustes e intereses referidos en el motivo décimosegundo;

II.- Que, se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese y notifíquese.

ROL C-8530-2016

DICTADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY, JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>